368R0805

Nº L 148/24 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 6. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 805/68 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1968

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que la misma debe comprender, en particular, una organización común de los mercados agrícolas, pudiendo revestir ésta formas diversas según los productos;

Considerando que se ha previsto, mediante el Reglamento nº 14/64/CEE (2), que la organización común de mercados, en el sector de la carne de vacuno, se establecería de forma progresiva a partir de 1964; que dicha organización de mercados, así establecida, entraña, principalmente, un régimen de derechos de aduana y, en su caso, un régimen de exacciones reguladoras aplicables a los intercambios entre los Estados miembros, así como entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando que el establecimiento, a partir del 29 de julio de 1968, de un régimen de precio único de la carne de vacuno en la Comunidad lleva a la consecución, en esta fecha, de un mercado único en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que la política agrícola común tiene como fin alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en particular, en el sector de la carne de vacuno, con objeto de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida justo para la población agrícola interesada, es necesario poder adoptar medidas que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, así como medidas de intervención; que estas últimas medidas pueden adoptar la forma de compras efectuadas por los organismos de intervención; que procede, no obstante, tomar en consideración asimismo medidas de ayudas al almacenamiento privado, habida cuenta de que son las que afectan, en menor medida, a la comercialización normal de los productos y que pueden reducir la importancia de las compras que deban efectuar los organismos de intervención; que, a tal fin, es conveniente prever, en particular, la fijación de un precio que sea desencadenante de las medidas de intervención así como las condiciones en las que se efectuará dicha intervención;

Considerando que la consecución, a nivel comunitario, de un mercado único en el sector de la carne de vacuno implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios, que complemente el sistema de intervenciones y que comprenda un sistema de derechos de aduana a la importación y de restituciones a la exportación, puede, en principio, estabilizar el mercado comunitario, evitando, en especial, que las fluctuaciones de los precios en el mercado mundial repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad; que, en consecuencia, es necesario prever la posibilidad de complementar este derecho de aduana con una exacción reguladora destinada a garantizar un equilibrio del mercado cuando, dentro de la Comunidad, los precios se hayan situado por debajo de un determinado nivel;

Considerando que, para la aplicación del régimen de exacciones reguladoras resulta conveniente fijar precios a la importación con arreglo a las cotizaciones registradas en los mercados más representativos de los terceros países y fijar precios especiales a la importación en caso de que los precios de oferta, propuestos por terceros países distintos de aquellos cuyos mercados hayan sido tomados en consideración para la determinación del precio a la importación, sean sensiblemente inferiores a este último precio; que, en efecto, la utilización de precios especiales a la importación permite evitar perturbaciones en el mercado comunitario;

Considerando que, con objeto de garantizar un abastecimiento satisfactorio de las industrias de transformación de la Comunidad, manteniendo una preferencia para las carnes producidas en la Comunidad, procede prever, para la carne congelada destinada a la transformación, un régimen especial a la importación basado en la suspensión total o parcial de la exacción reguladora; que, en determinados casos, para la aplicación de dicho régimen es necesario establecer, cada año, un balance que valore las disponibilidades y las necesidades en carne destinada a la industria de transformación;

Considerando que, para disponer en la Comunidad de un mayor número de animales de engorde e incrementar la producción de carne sin que aumente el número de vacas y, en consecuencia, la producción de leche, es con-

(1) DO nº C 18 de 9. 3. 1968, p. 16.
(2) DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 562/64.

veniente aplicar un régimen especial a la importación en determinadas condiciones de mercado y para determinadas categorías de bovinos jóvenes y terneros destinados al engorde dentro de la Comunidad y procedentes de terceros países;

Considerando que, para poder controlar el volumen de las importaciones de carne de vacuno, en especial de carne de vacuno congelada, resulta conveniente establecer un régimen de certificados de importación que implique la prestación de una fianza que garantice la importación;

Considerando que la posibilidad de conceder, en el momento de la exportación hacia terceros países, una restitución cuyo importe sea igual a la diferencia entre los precios de la Comunidad y del mercado mundial puede salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de la carne de vacuno;

Considerando que como complemento al sistema descrito anteriormente, resulta conveniente prever, en la medida indispensable para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen llamado de perfeccionamiento activo y, en la medida en que lo exigiera la situación del mercado, la prohibición de dicho recurso;

Considerando que el régimen de derechos de aduana y de exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de precios, de derechos de aduanas y de exacciones reguladoras comunes puede, en circunstancias excepcionales, resultar insuficiente; que, para no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que pudieran derivarse, habiéndose suprimido los obstáculos a la importación existentes anteriormente, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar, rápidamente, cuantas medidas considera oportunas;

Considerando que la consecución de un mercado único en el sector de la carne de vacuno implica la supresión, en las fronteras interiores de la Comunidad, de todos los obstáculos que entorpezcan la libre circulación de las mercancías de que se trate;

Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas de carácter sanitario pueden provocar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros y exigir la adopción de excepciones;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, en consecuencia, es conveniente que puedan aplicarse al sector de la carne de vacuno las disposiciones del Tratado que permitan evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que el paso del régimen del Reglamento nº 14/64/CEE al establecido por el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que, en consecuencia, puede resultar necesaria la aplicación de medidas transitorias para facilitar este paso;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de la carne de bovino comprende un régimen de precios y de intercambios y regula los productos siguientes:

Partida del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
a) 01.02 A II	Animales vivos de la especie bovina, de las especies domésticas, que no sean de raza selecta, para reproducción
02.01 A II a)	Carnes comestibles de la especie bovina doméstica, fresca, refrigeradas o congeladas
02.06 C I a)	Carnes comestibles de la especie bovina doméstica, saladas o en salmuera, secas o ahumadas
b) 02.01 B II b)	Despojos comestibles de la especie bovina doméstica, frescos, refrigerados o congelados
02.06 C I b)	Despojos comestibles de la especie bovina doméstica salados o en salmuera, secos o ahumados
c) 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carnes y de despojos comestibles sin designar, que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, excepto aquellos que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina
d) 15.02 B I	Sebos de la especie bovina, en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»

TÍTULO I

Régimen de precios

Artículo 2

Para estimular aquellas iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, podrán adoptarse, para los productos contemplados en el artículo 1, las medidas comunitarias siguientes:

a) medidas destinadas a permitir una mejor orientación de la ganadería;

b) medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;

c) medidas destinadas a mejorar la calidad;

d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo, mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;

e) medidas destinadas a facilitar la comprobación de la evolución de los precios en el mercado.

Las normas generales relativas a dichas medidas se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

1. Cada año y antes del 1 de agosto, se fijará, para la campaña de comercialización que comience al año siguiente, un precio de orientación para los terneros y un precio de orientación para los bovinos pesados.

2. Dichos precios se fijarán teniendo especialmente en cuenta:

a) las perspectivas de desarrollo de la producción y del consumo de la carne de vacuno;

b) la situación del mercado de la leche y de los productos lácteos;

c) la experiencia adquirida.

3. Con arreglo al presente Reglamento se considerarán como:

a) terneros, los animales vivos de la especie bovina, de las especies domésticas, cuyo peso vivo sea inferior o igual a 220 kilogramos y que no tengan aún ningún diente de sustitución;

b) bovinos pesados, los demás animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, excepto los reproductores de raza selecta.

4. Los precios de orientación se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 4

Salvo que el Consejo disponga otra cosa, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, la campaña de comercialización comenzará, para todos los productos contemplados en el artículo 1, el primer lunes del mes de abril y terminará la víspera de dicho día, al año siguiente.

No obstante, la primera campaña de comercialización comenzará el 29 de julio de 1968.

Artículo 5

1. Para evitar o atenuar una baja importante de los precios podrán adoptarse las medidas de intervención siguientes:

a) ayudas al almacenamiento privado;

b) compras efectuadas por los organismos de intervención.

2. Las medidas de intervención consideradas en el apartado 1 podrán adoptarse para los bovinos pesados así como para las carnes frescas o refrigeradas de dichos animales, presentadas en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá modificar la relación de los productos mencionados en el apartado 2 que puedan ser sometidos a medidas de intervención.

Artículo 6

1. Podrán adoptarse medidas de intervención en las condiciones que se determinarán en virtud de la letra c) del apartado 4 cuando simultáneamente:

a) el precio de los bovinos pesados, registrado de conformidad con el artículo 10 en los mercados representativos de la Comunidad, sea inferior al 98 % del precio de orientación

y

b) el precio, registrado de conformidad con el artículo 10, en el o los mercados representativos de un Estado miembro o de una región de un Estado miembro, para una calidad definida de determinados productos, se sitúa por debajo de un precio calculado mediante la aplicación, al precio por debajo del cual se adoptan las medidas de intervención consideradas en el apartado 2, de un coeficiente que exprese la relación existente normalmente entre el precio de la calidad de que se trate y el precio de los bovinos pesados, registrado, de conformidad con el artículo 10, en los mercados representativos de la Comunidad.

Las medidas de intervención sólo podrán aplicarse para la calidad respecto de la cual se haya comprobado que cumple la condición establecida en la letra b). El precio calculado de conformidad con las disposiciones previstas en la letra b) será el precio máximo de compra.

2. No obstante, se adoptarán medidas de intervención para el conjunto de la Comunidad en las condiciones que se determinen en virtud de la letra c) del apartado 4 cuando el precio de los bovinos pesados, observado de conformidad con el artículo 10, en los mercados representativos de la Comunidad, sea inferior al 93 % del precio de orientación. El precio máximo de compra será el mismo que el contemplado en el apartado 1.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo y en particular los criterios para la aplicación de las disposiciones recogidas en la letra b) del apartado 1. Los porcentajes contemplados en los apartados 1 y 2 podrán someterse a una revisión anual, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

4. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27:

a) se decidirán las medidas de intervención así como el final de su aplicación;

b) se fijarán los precios de compra por los organismos de intervención así como los productos a los que se referirán las compras;

c) se establecerán las demás modalidades de aplicación del presente artículo y, en especial, las condiciones para la aplicación de las medidas de intervención.

Artículo 7

1. La salida al mercado de los productos comprados por los organismos de intervención con arreglo a las disposiciones de los artículos 5 y 6 se efectuará en condiciones tales que se evite cualquier perturbación del mercado y que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías así como la igualdad de trato de los compradores.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular, respecto de los precios de venta así como de las condiciones de salida de almacén de las existencias y, en su caso, de transformación de los productos que hayan sido comprados por los organismos de intervención, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

Artículo 8

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales relativas a las ayudas al almacenamiento privado.

2. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

TÍTULO II

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 9

El arancel aduanero común se aplicará a los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 10

1. Para los terneros y los bovinos pesados, se calculará un precio de importación establecido para cada uno de dichos productos a partir de las cotizaciones registradas en los mercados más representativos de los terceros países.

En caso de que, para uno de estos productos, el precio de importación, incrementado con la incidencia del derecho de aduana, sea inferior al precio de orientación, la diferencia entre el precio de orientación y el precio de importación incrementado con esta incidencia se compensará mediante una exacción reguladora percibida a la importación de tal producto en la Comunidad. No obstante, dicha exacción reguladora se fijará en un:

a) 75 % de la diferencia mencionada anteriormente, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad fuere superior al precio de orientación e inferior o igual al 102 % de tal precio;

b) 50 % de la mencionada diferencia, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad fuere superior al 102 % del precio de orientación e inferior o igual al 104 % de tal precio;

c) 25 % de la mencionada diferencia, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad fuere superior al 104 % del precio de orientación e inferior o igual al 106 % de tal precio;

d) cero, si se comprobare que el precio del producto de que se trate en los mercados representativos de la Comunidad fuese superior al 106 % del precio de orientación.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, no se tendrá en cuenta la variación del precio de importación o del precio registrado en los mercados repre-

sentativos de la Comunidad que no supere un importe que se determinará.

3. Para los terneros y los bovinos pesados o, según los casos, para uno de estos productos, importado de uno o varios terceros países diferentes de aquellos cuyos mercados hayan sido seleccionados para el cálculo del precio de importación, éste será sustituido para las únicas importaciones de que se trate, por un precio especial de importación, cuando simultáneamente:

a) el precio de oferta de los terceros países señalados para los terneros, los bovinos pesados o uno de los productos recogidos en la Sección a) del Anexo en las subpartidas 02.01 A II a) 1 aa) o 02.01 A II a) 1 bb), convirtiéndose tal precio, en este último caso, en precio de oferta para los terneros o para los bovinos pesados, se sitúe a un nivel notablemente inferior al precio de importación;

b) las cotizaciones registradas en los mercados más representativos de los terceros países no sean determinantes para los precios de oferta franco-frontera de la Comunidad.

El precio especial de importación se calculará en función de las posibilidades de compra más favorables.

4. El precio registrado en los mercados representativos de la Comunidad será el precio establecido a partir de los precios registrados en el o los mercados representativos de cada Estado miembro para las diferentes calidades, en su caso, de terneros, bovinos pesados, o de carnes de estos animales, teniendo en cuenta la importancia de cada una de dichas calidades, por una parte, y la importancia relativa del censo de vacuno de cada Estado miembro, por otra.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

6. Las exacciones reguladoras mencionadas en el presente artículo serán fijadas por la Comisión.

Artículo 11

1. Si el precio de los terneros registrado en los mercados representativos de la Comunidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 fuere superior al precio de orientación:

a) se devolverá o no se recaudará la exacción reguladora mencionada en el mismo artículo y eventualmente aplicable a los machos jóvenes destinados al engorde, de un peso superior o igual a 300 kilogramos e inferior o igual a 300 kilogramos;

b) no se recaudará la exacción reguladora aplicable, en su caso, a los terneros destinados al engorde, que pesen menos de 80 kilogramos, y el tipo del derecho de aduana se disminuirá a la mitad.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, aquellas que prevean un plazo de transporte por carretera así como aquellas relativas al control que garantice un período de cebo suficiente para los animales jóvenes mencionados en el apartado 1 se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

Artículo 12

1. Cuando se perciba la exacción reguladora mencionada en el artículo 10 para los terneros o para los bovinos pesados, se percibirá asimismo una exacción reguladora en el momento de la importación en la Comunidad de las carnes de ternera o de bovinos pesados recogidas en la Sección a) del Anexo en las subpartidas 02.01 A II a) 1 aa) y 02.01 A II a) 1 bb).

2. Tal exacción reguladora será igual a la exacción reguladora percibida, según los casos, para los terneros o los bovinos pesados, afectado de un coeficiente que tenga en cuenta la relación de valor entre la carne de que se trate, por una parte, y los terneros o los bovinos pesados, por otra.

3. Cuando se perciba la exacción reguladora mencionada en el artículo 10 para los bovinos pesados, se percibirá asimismo en el momento de la importación en la Comunidad de las carnes recogidas en la Sección b) del Anexo. Tal exacción reguladora será igual a la exacción reguladora percibida para los bovinos pesados, afectado de un coeficiente a tanto alzado.

4. Cuando se importen en la Comunidad productos recogidos en la Sección a) del Anexo en la subpartida 02.01 A II a) 1 cc), se recaudará una exacción reguladora igual a la mayor de las exacciones reguladoras aplicables a los terneros o los bovinos pesados, afectada de un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate.

5. Los coeficientes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27.

6. Las exacciones reguladoras mencionadas en el presente artículo serán fijadas por la Comisión.

Artículo 13

1. Cuando se importen en la Comunidad carnes congeladas recogidas en la Sección c) del Anexo, se recaudará una exacción reguladora.

2. Para las carnes congeladas consignadas en la Sección c) del Anexo en la subpartida 02.01 A II a) 2 aa), la exacción reguladora será igual a la diferencia entre:

a) el precio de orientación del correspondiente producto, afectado mediante un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de la carne fresca de una calidad que compita con la carne congelada de que se trate, con la misma presentación, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

b) el precio del mercado mundial para la carne congelada determinado a partir de las posibilidades de compra más representativas, en cuanto a calidad y cantidad se refiere, del desarrollo de dicho mercado, incrementado con la incidencia del derecho de aduana y con un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos realizados en razón de la importación de las carnes congeladas.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales de aplicación del presente apartado.

3. Para las carnes congeladas recogidas en la Sección c) del Anexo en las subpartidas 02.01 A II a) 2 bb), 02.01 A II a) 2 cc) y 02.01 A II a) 2 dd), la exacción reguladora será igual a la exacción reguladora aplicable al producto que figura en la misma Sección en la subpartida 02.01 A II a) 2 aa), afectado de un coeficiente a tanto alzado para cada uno de los productos de que se trate.

4. En caso de que las cotizaciones libres en el mercado mundial no sean determinantes para el precio de oferta y que tal precio sea inferior a dichas cotizaciones, el precio del mercado mundial para la carne congelada mencionado en el apartado 2 será sustituido, únicamente para las importaciones de que se trate, por un precio especial calculado en función del precio de oferta.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

6. Las exacciones reguladoras contempladas en el presente artículo serán fijadas por la Comisión.

Artículo 14

1. Las carnes congeladas destinadas a la transformación y recogidas en las subpartidas 02.01 A II a) 2 bb) y 02.01 A II a) 2 dd) de la Sección c) del Anexo se beneficiarán de un régimen especial a la importación que consistirá en una suspensión total o parcial de la exacción reguladora.

2. Cada año, antes del 31 de diciembre, y por primera vez antes de la fecha de aplicación del régimen previsto en el presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá un balance estimativo de la carne destinada a la industria de transformación, teniendo en cuenta, por una parte, las disponibilidades, previstas en la Comunidad, de carnes de calidad y presentación aptas para el uso industrial, y, por otra, las necesidades de las industrias, incluidas aquellas que elaboren conservas mencionadas en la letra c) del artículo 1 y que sólo contengan como componentes característicos carne de la especie bovina y gelatina.

Si la situación lo exigiere, se modificará dicho balance con arreglo al mismo procedimiento.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, se establecerá trimestralmente, habida cuenta de la situación del mercado, un balance válido para los tres meses siguientes.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará:

a) para las carnes destinadas a la elaboración de las conservas contempladas en el párrafo primero del apartado 2 las normas generales para la aplicación de la suspensión total de la exacción reguladora;

b) para las carnes que no sean las mencionadas en la letra a), las normas generales relativas a las condiciones en las que:

 aa) se decidirá que la importación en suspensión total de la exacción reguladora quede supeditada a la presentación de un contrato de compra de carne congelada, de calidad y presentación aptas para el uso industrial, que haya sido objeto de una compra por un organismo de intervención, o de un contrato de ayuda al almacenamiento privado, y se fijará la relación entre las cantidades que puedan ser importadas y las cantidades a las que se refieran dichos contratos,

 bb) se decidirá, en caso de que no sea posible aplicar las medidas previstas en la letra aa), la suspensión total o parcial de la exacción reguladora y la limitación o suspensión de la expedición de certificados de importación que den derecho a un régimen especial a la importación.

4. Se establecerán, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27:

a) las medidas que deban adoptarse para las carnes mencionadas en la letra b) del apartado 3, cuando las importaciones ya efectuadas o que puedan serlo durante un trimestre se alejen de las correspondientes previsiones del balance trimestral contemplado en el párrafo tercero del apartado 2;

b) las demás modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 15

1. Toda importación, en la Comunidad, de carne de vacuno congelada estará sometida a la presentación de un certificado de importación expedido por los Estados miembros a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento dentro de la Comunidad.

Dicho certificado será válido para una importación efectuada en la Comunidad a partir de una fecha que el Consejo fijará a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, y, a más tardar, a partir del 1 de agosto de 1969. Hasta la mencionada fecha, tal certificado sólo será válido para una importación efectuada en el Estado miembro que lo haya extendido.

La expedición de dichos certificados estará sujeta a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado y se perderá, total o parcialmente, si la importación no se realizare dentro de dicho plazo o se realizare sólo parcialmente.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá decidir que se sometan otros productos al régimen de certificados de importación.

3. La duración de la validez de los certificados de importación y las demàs modalidades de aplicación del presente artículo serán establecidas conforme al procedimiento previsto en el artículo 27; estas modalidades se refieren, en especial, a la fijación de un plazo para la expedición de los certificados de importación de carne congelada.

Artículo 16

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán respetando las obligaciones derivadas de acuerdos que obliguen a la Comunidad a nivel internacional.

Artículo 17

Cuando se registre en el mercado de la Comunidad una subida notable de los precios, que dicha situación puede mantenerse y que, por ello, tal mercado quede perturbado o amenazado con serlo, podrán adoptarse las medidas que se estimen necesarias.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 18

1. En la medida necesaria para conseguir la exportación de los productos a que se refiere el artículo 1, partiendo de las cotizaciones o precios de dichos productos en el mercado mundial podrá compensarse la diferencia entre dichas cotizaciones o precios y los precios dentro de la Comunidad mediante una restitución a la exportación.

2. La restitución será la misma en toda la Comunidad. Podrá presentar diferencias con arreglo a los destinos.

La restitución fijada se concederá a instancia del interesado.

3. Cuando se fije la restitución, se tendrá especialmente en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios con vistas a la exportación de mercancías transformadas a los terceros países y la utilización de los productos de dichos países admitidos en el régimen de perfeccionamiento.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación así como los criterios para la fijación de su importe.

5. La fijación de las restituciones se llevará a cabo periódicamente de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27.

En caso de necesidad, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar, entre tanto, las restituciones.

6. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27.

Artículo 19

1. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá prescindir, total o parcialmente, del recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos a que se refiere el artículo 1, destinados a la fabricación de productos mencionados en el mismo artículo.

2. Las disposiciones comunitarias que regulen el tráfico de perfeccionamiento activo para los productos citados en el artículo 1 se establecerán, a más tardar, el 1 de julio de 1968.

3. Se establecerán, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1 las normas aplicables hasta la

entrada en vigor de la regulación a que se refiere el apartado 2 en lo que respecta a:

a) el coeficiente de rendimiento utilizado para determinar la cantidad de productos mencionados en el artículo 1 empleados en la elaboración de mercancías procedentes de la transformación y exportadas;

b) la determinación, de cara a la aplicación del derecho de aduana y, en su caso, de la exacción reguladora, de la cantidad de productos empleados que corresponda a las mercancías procedentes de la transformación puestas en libre práctica.

4. Se considerará régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, con arreglo al presente artículo, el conjunto de disposiciones que fijen las condiciones en las que se efectúa la utilización, dentro de la Comunidad, de los productos de terceros países necesarios para la obtención de las mercancías destinadas a la exportación y que se beneficien de una exoneración de las exacciones reguladoras de los derechos de aduana que les sean aplicables.

Artículo 20

1. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas particulares para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos que se rigen por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se consignará en el arancel aduanero común a partir de la fecha en la que éste se aplique íntegramente.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o excepción dispuesta por el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, quedarán prohibidas:

— la recaudación de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente, salvo lo dispuesto en el Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo.

Se considerará medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, entre otras, la limitación a una categoría determinada de beneficiarios de la concesión de certificados de importación.

Artículo 21

1. Si, dentro de la Comunidad, el mercado de uno o varios productos considerados en el artículo 1 experimentare o pudiere experimentar, en razón de las importaciones o exportaciones, graves perturbaciones que pudieren poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas en los intercambios con terceros países, hasta que haya desaparecido la perturbación o la amenaza de perturbación.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las modalidades de aplicación del presente apartado y definirá en qué casos y dentro de qué límites los Estados miembros podrán adoptar medidas precautorias.

2. Si se diere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá acerca de las medidas necesarias que serán comunicadas a los Estados y serán inmediatamente aplicables. Si la Comisión hubiere recibido una solicitud de un Estado miembro, tomará una decisión sobre la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. El Consejo podrá, con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, modificar o anular la medida de que se trate.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 22

1. Quedarán prohibidos en el comercio interior de la Comunidad:

— la recaudación de cualquier derecho de aduana o exacción de efecto equivalente,

— cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente, salvo lo dispuesto en el Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo,

— el recurso al artículo 44 del Tratado.

2. No se permitirá la libre circulación, dentro de la Comunidad, de las mercancías a que se refiere el artículo 1, fabricadas u obtenidas con productos que no estén contemplados en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 23

Para tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación que pudieren derivarse de la aplicación de las medi-

das de orden sanitario, el Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá adoptar medidas que se aparten de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 24

Salvo disposiciones contrarias del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 25

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente, los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Los datos que deberá contener la comunicación se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27. Con arreglo al mismo procedimiento, se establecerán las modalidades de comunicación y difusión de dichos datos.

Artículo 26

1. Se crea un Comité de gestión de la carne de bovino, denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Dentro de dicho Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 27

1. En caso de que se haya hecho referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado pur su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a instancia de un representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de doce votos.

3. La Comisión adoptará medidas de inmediata aplicación. No obstante si las mismas no se atuvieren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará, sin demora, dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar por un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación las medidas decididas por ella.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 28

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 29

Al final del período transitorio, el Consejo, a propuesta de la Comisión, y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, habida cuenta de la experiencia adquirida, el mantenimiento o la modificación de las disposiciones del artículo 27.

Artículo 30

El Reglamento nº 25 relativo a la financiación de la política agrícola común (1) y las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento se aplicarán a los mercados de los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 31

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma tal que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 32

El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 48 del Tratado, podrá modificar el Anexo.

Artículo 33

1. En caso de que sean necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen establecido por el Reglamento nº 14/64/CEE al del presente Reglamento, en particular, en caso de que la aplicación del nuevo régimen en la fecha prevista se enfrentare, para determinados productos, a dificultades de consideración, se establecerán dichas medidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27. Dichas medidas serán aplicables hasta el 28 de julio de 1969.

(1) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 991/62.

2. Las normas generales para la interpretación del arancel aduanero común y las normas particulares para su aplicación serán aplicables para la clasificación de los productos que se contemplan en el Reglamento nº 14/64/CEE; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación de dicho Reglamento se consignará en el arancel aduanero común a partir de la fecha en que el mismo se aplique íntegramente.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El régimen previsto en el presente Reglamento será aplicable a partir del 29 julio de 1968, con excepción de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 33 que podrán aplicarse a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento y con excepción de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 que será aplicable a partir de ese mismo día.

Quedan derogados, con fecha de 29 de julio de 1968, el Reglamento nº 14/64/CEE y las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo, con excepción de las del Reglamento nº 3/63/CEE (1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE

(1) DO nº 14 de 29. 1. 1963, p. 153/63.

ANEXO

Sección a)

02.01 A II a) 1 Carnes comestibles de la especie bovina doméstica, frescas o refrigeradas:

aa) de ternera:
- 11. en canales y medias canales
- 22. Cuartos delanteros unidos o separados
- 33. Cuartos traseros unidos o separados

bb) de bovinos pesados:
- 11. en canales, medias canales y cuartos llamados compensados
- 22. Cuartos delanteros
- 33. Cuartos traseros

cc) Otras presentaciones de carnes de ternera y de bovinos pesados:
- 11. Trozos sin deshuesar
- 22. Trozos deshuesados

Sección b)

02.06 C I a) Carnes comestibles de la especie bovina doméstica, saladas o en salmuera, secas o ahumadas:
- a) sin deshuesar
- b) deshuesadas

Sección c)

02.01 A II c) 2 Carnes comestibles de la especie bovina doméstica, congeladas:
- aa) Canales, medias canales y cuartos llamados compensados
- bb) Cuartos delanteros
- cc) Cuartos traseros
- dd) Otras:
 - 11. Trozos sin deshuesar
 - 22. Trozos deshuesados